

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN A**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

Expediente : 2500023370002016-00780-00
Demandante : FAJOBES S. A. S.
Demandado : U.A.E. DIAN
Asunto : IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2011

La compañía FAJOBES S. A. S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita al Tribunal que declare la nulidad Auto de Archivo con Recurso 312382015000022 del 08 de septiembre de 2015, las Resoluciones 312382015000014 de 01 de octubre de 2015 y 900.025 de 05 de noviembre de 2015, proferidas las dos primeras por la Dirección de Gestión de Fiscalización y la última por la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, mediante las cuales declaró como no válida la declaración de corrección del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable de 2011, presentada con adhesivo 1920010502391 y formulario 1102003226090 de 09 de junio de 2015.

A título de restablecimiento de derecho solicita:

4. Que a título de restablecimiento se ordene a la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, declarar como VALIDA la declaración presentada el 9 de junio de 2015.

5. Que como consecuencia de la declaración de la validez de la corrección de la declaración del impuesto a la renta para el año gravable 2011 presentada el

9 de junio de 2015, se declare la nulidad del proceso surtido por la DIAN dentro del que profirió, entre otros Requerimiento Especial y recibió ya su respectiva respuesta, pues la investigación de la entidad versa sobre una declaración que no es la definitiva.

6. Que como consecuencia de lo anterior se le devuelva al contribuyente toda suma que haya pagado con motivo de la investigación que adelantó la administración y que fue declarada nula de conformidad con la pretensión anterior.

7. Que se declare la validez de la declaración del año gravable 2011.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante cita como violados los artículos 2, 13, 209 de la Constitución Política de Colombia; 588, 589 y 714 del Estatuto Tributario.

Indica que presentó la corrección de la Liquidación Oficial de Corrección 312412013000013 de febrero 22 de 2013, correspondiente a la declaración de renta por el año 2011, y que la Administración, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 588 del E. T., profirió el Auto Archivo con Recurso 312382015000022 de 08 de septiembre de 2015, mediante el cual negó la corrección y decretó la invalidez de la corrección 1920010502391 de junio 09 de 2015.

Afirma que la declaración de corrección fue declarada como no válida por cuanto se consideró que la misma fue realizada por fuera del término establecido en el artículo 588 del Estatuto Tributario. Solicita se determine si los actos se encuentran falsamente motivados al haber partido de una interpretación parcializada de la normativa tributaria. A continuación, citó los siguientes argumentos para sustentar que la postura de la DIAN era incorrecta.

A. Declaración inicial en firme

1. Firmeza especial de la declaración de renta año 2011

Expone que dadas las pérdidas reportadas en la declaración de renta de año 2011 podría erróneamente considerarse que el término de firmeza de la declaración en este caso es de 5 años, de conformidad con el art 147 del E. T.

Asevera que al tratarse el presente caso de una declaración con situaciones más específicas que la mera presentación de pérdidas, deben ser tenidos en cuenta otros artículos, los cuales, además, deben ser interpretados de forma armónica para llegar a concluir que el término de firmeza en este caso es especial. Por lo anterior, concluye que las mismas son excluyentes con el artículo 147 del E. T.

Alude que en virtud de lo reglado por el artículo 714, la declaración de renta presentada por el año gravable de 2011 se encuentra en firme, toda vez que el estatuto tributario no condicionó la firmeza al hecho de encontrarse o no en pérdida.

Precisa que el estatuto fiscal creó un término de firmeza especial para las declaraciones que cumplan tres presupuestos especiales, a saber:

1. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable.
2. Quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación,
3. No se haya notificada requerimiento especial.

Con sustento en lo precisado anteriormente, dice que el legislador consagró una ley, que bajo los criterios de interpretación, contrario a lo ocurrido con el art 147 ET, puso de presente una situación más especial al mero registro de pérdidas, como era que estaba comprendido por una declaración con un saldo a favor solicitado en tiempo para que fuera devuelto o compensado y frente a la cual no fue notificado requerimiento especial.

Manifiesta que fueron allegadas fotocopias de los documentos de la solicitud de devolución y/o compensación radicados por la sociedad FAJOBES S.A.S., con el fin de demostrar el cumplimiento de los tres presupuestos esenciales para hacerse acreedora del beneficio de la firmeza. Luego, el día 18 de mayo del año 2014, la Liquidación Oficial de Corrección 312412013000013 quedó en firme, en consecuencia, el auto recurrido debía ser revocado y decretarse la firmeza de la citada declaración.

Agrega que desconocer lo anterior bajo la afirmación que la ley aplicable para efectos de la firmeza de la declaración presentada para el año gravable 2011 era el artículo 147 solo por el hecho de que presenta pérdidas, desconocería el principio de primacía de la ley especial sobre la ley general. Y en cualquier caso, dice, requeriría de un análisis interpretativo para desvirtuar la aplicación del principio anteriormente mencionado.

2. Firmeza general de la declaración cuando se determinan o compensan pérdidas

Aduce que el Estatuto Tributario, en materia de firmeza, en su artículo 147 estableció una diferencia en el tiempo para las declaraciones que determinan o compensan pérdidas fiscales, la firmeza para esta generalidad de declaraciones se extiende por un lapso de cinco (5) años. Destaca que el cambio normativo cobija la generalidad de las declaraciones que determinan o compensan pérdidas fiscales, pero nada dijo de las declaraciones que presentan de saldo a favor, presentaron solicitud de devolución o compensación en tiempo y, no hubo notificación de requerimiento especial.

Dice que desde cuando se expidió el Estatuto Tributario con el Decreto Extraordinario 624 de 1989, artículo 147 versión original, hizo una interpretación sistemática de las normas relevantes, con lo cual, era claro que las declaraciones que cumplen con esas tres circunstancias especiales NO pueden tener el mismo término de firmeza que cobija la generalidad. En ese sentido, asevera que el término de los 5 años se aplica a la generalidad de las declaraciones que presenten pérdidas pero que no estén incursas con saldos a favor, que no hayan solicitado su devolución o compensación y que hayan sido objeto de requerimiento especial. Por lo tanto, pretender aplicarle esa norma general, viola el principio de Interpretación del derecho según el cual norma especial prima sobre norma general.

B. La corrección se encuentra en término en la medida que la declaración tiene un término de firmeza especial

En este punto pretende demostrar que la corrección se encuentra en término en la medida que la declaración tiene un término de firmeza especial. Advierte que el artículo 588 del Estatuto Tributario establece los parámetros en que deben hacerse las correcciones de una declaración que aumente el impuesto o que disminuya el saldo a favor para que las mismas se entiendan válidas.

Por su parte, el término de firmeza de las declaraciones, de conformidad con el artículo 714 es de 2 años. Expone que el artículo 588 establece que el contribuyente puede corregir la declaración para incrementar el impuesto a pagar, disminuir el saldo a favor, modificar algún otro concepto del pasivo o patrimonio, o datos informativos, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de la fecha para declarar. De manera que la facultad que tiene el contribuyente para corregir y la firmeza de la declaración ocurren simultáneamente.

Afirma que la DIAN pierde su potestad de investigar o poner en duda la declaración pasados los dos años y por tanto el contribuyente pierde la potestad de modificarla, pues en cualquier medida se trata de darle al contribuyente la misma oportunidad que a la Administración en aras de determinar de manera correcta el tributo.

Destaca que los casos a los cuales se hace referencia en los párrafos precedentes son, por ejemplo, declaraciones tributarias en que se hubieren determinado o compensado pérdidas operacionales (inciso final art. 147 del Estatuto Tributario), declaraciones del IVA y de retenciones en la fuente (artículo 705-1), declaraciones extemporáneas (inciso primero del artículo 714) y declaraciones que presenten un saldo a favor que haya sido solicitado en tiempo (inciso segundo del artículo 714).

Resalta que si se adopta la teoría esgrimida por la DIAN con la que se le negó la corrección a pesar de que esta beneficiaba al Estado al disminuir las pérdidas (que equivale a aumentar el impuesto), se le estaría dando una ventaja de 3 años a la demandada (porque según la teoría que pretendemos sea revaluada, la firmeza son 5 años y el contribuyente solo tiene 2 años para corregir), en perjuicio del contribuyente en desconocimiento del fin último de la norma como era determinar correctamente el tributo. Así las cosas, para la demandante, para corregir la

declaración debería tener los mismos 5 años que la administración tiene para investigar.

En lo concerniente a las declaraciones presentadas en tiempo con un saldo a favor que haya sido solicitado, en las cuales no se haya recibido requerimiento especial, dice, se materializaría la voluntad del legislador, en la medida que se le está dando al contribuyente el mismo tiempo que a la Administración para determinar correctamente el tributo.

Para la demandante, en caso de que el término para corregir venza antes que el de la firmeza por haberse presentado la solicitud del saldo a favor con posterioridad a la presentación de la declaración, el contribuyente debería tener los mismos 2 años para corregir contados desde la presentación de la solicitud del saldo de devolución y/o compensación y no desde la presentación de la declaración. Expone que en el presente caso solicitó la aplicación del saldo a favor, luego de la corrección de este, en radicado del 31 de julio de 2015.

Lo anterior, alega, debería ser aplicable cuando el contribuyente presenta proyecto de corrección de acuerdo con los términos del artículo 589 del ET, el cual debe ser aprobado por la DIAN. En este caso, dice, el plazo de los 2 años debería contarse desde la aprobación del proyecto de corrección cuya solicitud fue radicada el 15 de abril de 2014. Para probar su interpretación trae un Concepto 077291 de la DIAN

Por lo expuesto dijo, debía ser revocado el auto de archivo mediante el cual la DIAN negó la corrección de la declaración en la medida que: i) la declaración inicial está en firme pues el término de firmeza a aplicar era aquel derivado de su condición especial al cumplir los requisitos de contar con saldo a favor que fue solicitado en tiempo y antes que se notificara requerimiento especial; ii) el contribuyente, estando dentro del término de firmeza de la declaración, es decir los 5 años por presentar pérdidas, está facultado para llevar a cabo las acciones que le permitan determinar correctamente el tributo dentro de ese periodo, así como la Administración está también facultada dentro de ese mismo término para cumplir dicho fin, el esclarecimiento del tributo; iii) el contribuyente está dentro del término de firmeza, es decir los 2 años contados desde la solicitud de devolución y/o compensación

para llevar a cabo las acciones que le permitan determinar correctamente el tributo dentro de ese periodo, así como la Administración está también facultada dentro de ese mismo término para cumplir dicho fin, el esclarecimiento del tributo.

C. La DIAN está violando los principios de la función pública y los principios generales del derecho

Expuso que con el Auto de Archivo con Recurso 312382015000022 de 2015 la DIAN está violando el art 209 en concordancia con el artículo 2, ambos de la Constitución Política. Lo anterior teniendo en cuenta que no puede denominar como auto de archivo lo que no podrá ser archivado hasta tanto no se encuentre ejecutoriado y en firme, es decir luego que el contribuyente ejerza su derecho de defensa mediante la interposición del derecho de reposición y de apelación correspondiente.

D. Consecuencias de la negligencia de la DIAN

Dice que en septiembre la entidad demandada profiere auto de archivo con recurso, en octubre profiere requerimiento especial, y hasta diciembre quedó ejecutoriada la Resolución 900025 de 2015 que dio respuesta al recurso de apelación que dejó en firme la disposición que declara como no válida la corrección.

Para el demandante, la demandada expidió un requerimiento especial en donde sancionó al contribuyente por inexactitud al haber encontrado información incoherente en la declaración, que para ese momento, no era la definitiva, en contravía de los principios de la función administrativa y los fines esenciales del Estado.

Dijo que el requerimiento especial se expidió antes de que al contribuyente le dieran la posibilidad de manifestarse sobre el Auto de Archivo con Recurso, con lo cual, el requerimiento sancionó al contribuyente a partir de la información de una declaración que no era la final, pues todavía estaba en discusión para determinar su validez. En ese orden de ideas, afirmó, se le violó el debido proceso y el derecho de defensa al contribuyente, al demostrarle que su opinión respecto de la decisión tomada por la entidad no le interesaba.

Adicional, precisó, que como no había decisión final respecto de la última corrección presentada, el sistema arrojaba como declaración, al momento de presentar la corrección con motivo del requerimiento especial, aquella cuya validez estaba en pleito por lo que fue imposible cargar el nuevo formulario de conformidad con lo manifestado por la entidad en el requerimiento pues se trataba de declaraciones diferentes. Así, cuando fue a radicar, electrónicamente, la declaración originada por un allanamiento parcial al requerimiento especial, ello no fue posible.

Alega que la falta de diligencia por parte de la administración respecto de su pronunciamiento a destiempo sobre la corrección presentada por el contribuyente generó perjuicios mayores al impedirle seguir con los procedimientos con ocasión de la expedición de un requerimiento sobre la base de una declaración diferente.

LA OPOSICIÓN

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, y en concreto sostuvo lo siguiente (ff. 75 a 94):

Arguye que es improcedente la pretensión referida a la declaratoria de la nulidad del proceso surtido, donde se profirió requerimiento especial y recibió su respectiva respuesta, por cuanto las mismas no son declaratorias que se derivan de la eventual nulidad de los actos administrativos demandados dentro del presente proceso.

Considera improcedente el estudio de legalidad de las actuaciones de un proceso independiente de determinación del tributo y resulta desacertado efectuar un juicio sobre la nulidad del requerimiento especial o de su ampliación, teniendo en cuenta que el mismo cuenta con un procedimiento reglado para controvertir y ejercer su derecho de defensa frente a las modificaciones propuestas por la Administración. Aclara que en desarrollo de este se profirió la liquidación oficial de revisión el 12 de julio de 2016.

Alega que pese a tratarse del mismo impuesto y periodo gravable, le corresponde a otra instancia determinar la legalidad del requerimiento especial del 13 de octubre

de 2015, primero por tratarse de un acto de trámite que no pone fin a la actuación de la Administración (artículos 703 y 704 del Estatuto Tributario), y por lo tanto, no es objeto de control ante la jurisdicción (artículos 50 y 135 del Código Contencioso Administrativo), y segundo, por corresponder el estudio de su legalidad al proceso de determinación dentro del expediente PE 2011 2013 00451, que se encuentra en trámite ante la Administración tributaria.

Por lo dicho, solicita, como en el presente proceso no se discute la legalidad de las actuaciones administrativas del proceso de determinación, abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de la actora de declarar la nulidad del requerimiento especial, con su respectiva respuesta.

Afirma que, dadas las reiteradas modificaciones efectuadas por la actora a su denuncia rentístico, no dio certeza ni seguridad jurídica sobre la correcta y oportuna determinación de la obligación tributaria su cargo, razón por la cual debió determinarse oficialmente. Indica que los cambios más significativos al denuncia rentístico fueron los siguientes:

- En la declaración inicial el 18 de abril de 2012 declaró, pérdida líquida (renglón 58) por \$4.577.297.000 y saldo a favor (renglón 84) por \$443.648.000 (f. 13 C. A.).
- En la declaración de corrección del 18 de julio de 2012 modificó, entre otros, (i) la pérdida líquida (renglón 58) reduciéndola a \$4.536.164.000 y (ii) mantuvo el saldo a favor (renglón 84) por \$443.648.000 (f.14 C. A.).
- En la declaración de corrección del 19 de julio de 2012 modificó, entre otros, (i) la pérdida líquida, reduciéndola nuevamente, (renglón 58) a \$4.375.573.000 y (ii) mantuvo el saldo a favor (renglón 84) por \$443.648.000 (f. 15 C. A.).
- En la solicitud de corrección (art. 589 del E. T.) que comportó la expedición de la Liquidación Oficial de Corrección 312412013000013 del 22 de febrero de 2013 mantuvo la pérdida líquida en cuantía de \$4.375.573.000; y entre otros: (i) aumentó el monto de la retención en la fuente (renglones 78 y 79) a \$489.411.000 (había declarado \$443.648.000), (ii) aumentó el saldo a \$489.411.000 (renglón 84) (había declarado \$443.648.000. (f 20 y s. s. C. A.).

- En la denominada corrección extemporánea del 9 de junio de 2015, contiene:
(i) modificación del patrimonio bruto reduciendo de \$132.286.511.000 a \$130.409.338.000 (ii) reducción de la pérdida líquida (renglón 58) a \$2.822.993.000 y (iii) mantuvo el saldo a favor (renglón 84) por \$489.411.000.

De lo anterior infiere que la declaración de corrección buscaba disminuir la pérdida líquida antes de que la administración lo hiciera, como lo hizo, de oficio, mediante la expedición de un requerimiento especial.

Destaca que la litis se centra en determinar la legalidad de los actos mediante los cuales fue declarada como no válida la declaración de corrección de renta año gravable 2011, de fecha 9 de junio de 2015, para lo cual se deberá determinar si la solicitud de corrección, presentada con fundamento en el artículo 588 E. T. fue presentada oportunamente esto es, antes de precluir el perentorio término legal para corregir voluntariamente por parte del contribuyente y no existir acto administrativo que le extendiera el término para corregir voluntariamente, como en el caso de las correcciones provocadas; o si por el contrario como afirma la actora fue presentada oportunamente dentro del término especial de firmeza de cinco (5) años, del artículo 147 del E.T., por tener pérdidas fiscales.

> Sobre si la declaración tributaria del impuesto sobre la renta del año gravable 2009, NO estaba en firme

Aclara que la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2011 no se encontraba en firme para efectos de verificación por parte de la administración, pero si para efectos de efectuar corrección a la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 588 del Estatuto Tributario.

Precisa que la sociedad FAJOBES. A., presentó la solicitud de corrección (art. 589 del Estatuto Tributario), que comportó la expedición de la Liquidación Oficial de Corrección 312412013000013 del 22 de febrero de 2013, donde registró una pérdida líquida en cuantía de \$4.375.573.000; y aumentó el monto de la retención en la fuente a \$489.411.000 resultando un aumento del saldo a favor en cuantía de

\$489.411.000, sobre dicha liquidación oficial se profirió el requerimiento especial por renta 2011 de fecha 13 de octubre de 2015.

Aduce que en la pretendida corrección extemporánea del 9 de junio de 2015, hizo los siguientes cambios: (i) modificación del patrimonio bruto reduciendo de \$132.286.511.000 a \$130.409.338.000 (ii) reducción de la pérdida líquida (renglón 58) a \$2.822.993.000 y (iii) mantuvo el saldo a favor (renglón 84) por \$489.411.000, con la finalidad de evitar que la Administración en su investigación encontrara improcedente el valor del patrimonio bruto y las pérdidas fiscales declaradas.

Señala como curioso que la actora aluda a que la declaración inicial estaba en firme, al destacar que al haber corregido la declaración inicial, en la corrección se subsumían las condiciones y requisitos sustanciales y formales, pues la ley dispuso que toda declaración presentada con posterioridad a la declaración inicial, será considerada una corrección, bien a la declaración inicial o bien a la anterior corrección presentada, obviamente siempre y cuando cumpla los requisitos, plazos, condiciones (art. 588 y 589 lb.); una de tales condiciones era la relacionada con la oportunidad de presentación de la corrección y en tal sentido, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado (Expediente 16528), tal oportunidad es doble.

Trascribe el artículo 714 del E. T., para luego decir que la firmeza de las declaraciones opera por regla general dentro de los dos años siguientes a:

- A la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si se trata de una declaración presentada en la oportunidad legal
- A la fecha de presentación de la declaración, en los eventos en que la respectiva declaración se haya presentado en forma extemporánea.
- A la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, en el caso en que en la mencionada declaración se hubiere liquidado un saldo a favor solicitado por el contribuyente en devolución o compensación.

Respecto al término de firmeza de las declaraciones tributarias, precisa que esta es una limitación temporal fijada por el legislador para que las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes sean veraces y no sean susceptibles de modificación, constituyéndose a su turno en una clara limitación el ejercicio de las

facultades de fiscalización y consecuente modificación de las declaraciones tributarias por parte de la Administración mediante el proceso de revisión contemplado en los artículos 701 y siguientes del Estatuto Tributario.

Califica de errada la afirmación de la actora respecto a la presunta violación de los artículos 209 y 2 de la Constitución Política por cuanto "Auto de Archivo con Recurso" es la denominación del acto administrativo mediante el cual la administración pone en conocimiento del contribuyente la decisión de tener como no válida una determinada declaración tributaria por vicios en su presentación, para que con observación del debido proceso se ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Destaca que el auto de archivo con recurso, es además, el acto final del proceso de verificación que realiza la División de Gestión de Fiscalización sobre una declaración con el fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos para tenerla como válidamente presentada, proceso que es independiente de otros que estén llevándose a cabo sobre el mismo periodo a un mismo contribuyente, como es el caso objeto de estudio, por lo cual no se observa que exista contraposición de la actividad adelantada por esta administración con los artículos mencionados, teniendo en cuenta también que el despliegue de la actividad fiscalizadora se encuentra consagrada en los artículos 684 y siguientes del Estatuto Tributario.

En criterio de la demandada, los motivos de inconformidad expuestos por la demandante son contradictorios por cuanto primero afirma que la declaración del impuesto de renta del año gravable 2011 está en firme y seguidamente manifiesta que la declaración de corrección es oportuna porque tiene un término especial de firmeza, lo cual da a entender que la libelista confunde los términos para corregir las declaraciones tributarias con el término de firmeza de éstas, que si bien corren paralelos son sustancialmente diferentes.

Dice que las correcciones se podrán hacer únicamente dentro del término previsto en los artículos 588 y 589 del E. T. Así de tratarse de una declaración que aumente el valor a pagar, disminuya el saldo a favor o cuando no varíe el saldo a favor o

saldo a pagar, lo podrá realizar únicamente dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Y de tratarse de una corrección que disminuya el saldo a pagar o aumente el saldo a favor deberá realizarla dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para presentar su declaración y cuando se haya corregido la principal contara un año siguiente a la presentación de esa corrección. La facultad de corrección se puede ejercer siempre y cuando NO se haya proferido requerimiento especial.

Plantea como la única excepción contemplada por el legislador para que los contribuyentes corrijan su declaración fuera de los términos señalados cuando se realice en el término de respuesta a: (i) al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir (art. 588 lb.), (ii) al requerimiento especial (art. 709 lb.) o (iii) dentro del término para Interponer el recurso de reconsideración (art. 713 lb), descartándose claramente la aplicación de cualquiera otra excepción.

Aclara que el requerimiento especial fue posterior a la presentación de la declaración de corrección del 9 de junio de 2015, que se da como NO valida, no siendo la causa de una prórroga para la corrección.

Frente a la Interpretación de la oportunidad dispuesta especialmente en el artículo 588 para realizar solicitud de corrección voluntaria ante la Administración, trae un pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia 19051 del 29 de mayo de 2014, magistrado ponente Jorge Octavio Ramírez, para manifestar que si bien el contribuyente cuenta con 2 años a partir del vencimiento del plazo para declarar, conforme con lo dispuesto por el artículo 588 E.T., también lo es que dicha solicitud es procedente siempre y cuando se encuentre dentro del término de firmeza general de la declaración prevista en el artículo 714 E. T.

En cuanto al término de firmeza de las declaraciones con pérdidas, el artículo 147 es norma especial al regular ese aspecto, particular y concreto de la firmeza en caso de pérdidas y además, es norma posterior. Por lo anterior, para la demandada, tal situación define entonces que la regla general de la firmeza la constituye el artículo 714 y no el artículo 147 E. T.

> La corrección de la declaración del 9 de junio de 2015 es EXTEMPORÁNEA

Expone la demandada que la declaración de corrección presentada el 9 de junio de 2015 fue extemporánea y no en término, puesto que el artículo 588 del Estatuto Tributario es absolutamente claro al señalar que las correcciones presentadas por los contribuyentes que, entre otros, no varíen el saldo a favor debe efectuarse dentro de los 2 años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, tal imperativo es categórico, no admite duda alguna, ni ofrece dificultad ni asuntos oscuros ni tan siquiera de interpretación.

Destaca que el Decreto 4907 del 26 de diciembre de 2011 dispuso que las sociedades catalogadas como Grandes Contribuyentes cuyo NIT termine en 6 el plazo para declarar vencía el 18 de abril de 2012, y conforme con lo dispuesto en el artículo 588 E. T., los 2 años para corregir por parte del contribuyente vencieron el 18 de abril de 2014, así es claro que la declaración de corrección presentada el 9 de junio de 2015 fue EXTEMPORÁNEA por expresa disposición legal, de manera que no es válida, tal como acertadamente fue declarado en los actos administrativos demandados, porque contrario a sus otras correcciones, no existe acto administrativo ni ley que otorgue beneficio que amplié el término.

Dijo que la interpretación sistemática de las normas sobre plazos de corrección y términos de firmeza, y nadie puede alegar su propia culpa en su favor, por cuanto la actora contaba con plazo para corregir hasta el 18 de abril de 2014, este principio ha sido acogido por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo y en sentencia del Consejo de Estado del 3 de julio de 2013, C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente 18933.

Alega que actuó conforme a derecho y no era de recibo el pretendido argumento sobre la base que se profirió requerimiento especial sin estar ejecutoriado el Auto de Archivo que declaró inválida la declaración de corrección presentada el 9 de junio de 2015.

Señalar que se profirió el Requerimiento Especial 312382015000116 del 13 de octubre de 2015 y liquidación oficial de revisión de fecha 12 de julio de 2016, que modificó el denunció rentístico de la actora; con posterioridad a la corrección de la declaración del 9 de junio de 2015, lo cual permite colegir una actuación diligente y dentro de los términos señalados por la ley, con lo cual se otorgó la posibilidad de acogerse a las glosas propuestas mediante corrección provocada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el traslado para alegar de conclusión, tanto la parte demandante (ff. 135 a 141) como la demandada (ff. 125 a 134) reiteraron en síntesis los argumentos planteados en la demanda y en contestación a la misma.

Por su parte el **ministerio público** no realizó pronunciamiento alguno.

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 152 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

Se trata de establecer en el *sub-lite* la legalidad del Auto de Archivo con Recurso 312382015000022 del 08 de septiembre de 2015, de las Resoluciones 312382015000014 de 01 de octubre de 2015 y 900.025 de 05 de noviembre de 2015, proferidas las dos primeras por la Dirección de Gestión de Fiscalización y la última por la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, mediante las cuales declaró como no válida la declaración de corrección del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable de 2011, presentada con adhesivo 1920010502391 y formulario 1102003226090 de 09 de junio de 2015.

De manera concreta y de conformidad con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, la Sala debe establecer: (i) si los actos acusados son nulos por cuanto desconocieron que la demandante efectuó la corrección a la declaración de renta del año gravable de 2011 en tiempo; (ii) si al expedir los actos acusados la Administración violó el derecho al debido proceso y derecho de defensa de FAJOBE S. A. S.

Son hechos **probados** en el proceso, los siguientes:

1. El 18 de abril de 2012, la demandante presentó la declaración del impuesto sobre la renta por el año gravable 2011 (f. 13 C. A.).
2. El 16 de mayo de 2012, fue presentada solicitud de devolución de saldo a favor registrado en la declaración anterior, en la suma de \$443.648.000 (f. 16 a 18 C. A.)
3. El 18 de julio de 2012, en desarrollo de la investigación, fue realizada corrección a la declaración de renta en el sentido de disminuir la pérdida líquida, pues pasó de \$4.577.297.000 a 4.536.164.000 (f. 14 C. A.).
4. El 19 de julio de 2012, fue presentada otra corrección a la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2011, mediante una nueva reducción a la pérdida líquida pues esta fue disminuida a \$4.375.573.000. Tanto en esta corrección como en la anterior, no fue modificado el saldo a favor solicitado en devolución (f. 15 C. A.).
5. El 22 de febrero de 2013, fue expedida la Liquidación Oficial de Corrección 312412013000013, en la que se dio concepto favorable de aumento del saldo a favor al haberse incluido el valor de retenciones que no se había registrado en la declaración inicial por falta de certificados de estas. En consecuencia, el valor del saldo a favor se aumentó a \$489.411.000 (f. 21 a 22 C. A.).
6. El 09 de junio de 2015, es corregida la declaración de renta del año gravable 2011, en la cual nuevamente se disminuye la pérdida del ejercicio en la suma de

\$2.822.993.000 y se conservó el saldo a favor modificado mediante liquidación oficial de corrección (f. 23 C. A.).

7. El 08 de septiembre de 2015, fue proferido el Auto Archivo con Recurso 312382015000022, en el cual se dispuso que la corrección presentada por el contribuyente el 09 de junio de 2015, por fuera de los términos establecidos en el artículo 588 del E. T. (f. 29 a 33). Contra este acto la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (f. 34 a 47 C. A.)

8. El 01 de octubre de 2015, mediante Resolución 312382015000014 fue decidido el recurso de reposición en el sentido de confirmar lo expuesto en el auto de archivo con recurso mediante el cual se dio como no válida la corrección de la declaración del impuesto sobre la renta del año 2011, realizada el 09 de junio de 2015 (f. 48 a 56).

9. El 05 de noviembre de 2015, mediante Resolución 900.025 fue resuelto el recurso de apelación en el cual se decidió confirmar el Auto de Archivo con Recurso 312382015000022 del 08 de septiembre de 2015 mediante el cual se declaró como no válida la declaración presentada por la demandante el 09 de junio de 2015 (f. 50 a 65).

Visto lo anterior, y de conformidad con la fijación del litigio, la Sala procede a determinar:

(i) Si los actos acusados son nulos por cuanto desconocieron que la demandante efectuó la corrección a la declaración de renta del año gravable de 2011 en tiempo; (ii) si al expedir los actos acusados la Administración violó el derecho al debido proceso y derecho de defensa de FAJOBES. A. S.

En el presente caso la declaración de corrección de renta año gravable 2011, de fecha 9 de junio de 2015, fue declarada como no válida, pues en concepto de la entidad demandada esta corrección se hizo de forma extemporánea. Sin embargo, para la actora, fue presentada oportunamente al haberse corregido dentro del término especial de firmeza de cinco (5) años, del artículo 147 del E.T., por tener pérdidas fiscales.

El Estatuto Tributario, en relación con el procedimiento de modificación de las declaraciones tributarias contempla un término de firmeza y un plazo de corrección.

El término de firmeza se ha entendido como el plazo máximo en el que el ente fiscal puede ejercer válidamente su facultad de revisar y modificar las declaraciones tributarias. El artículo 714 del E. T., antes de su modificación¹, fijaba el término de firmeza de la siguiente manera:

ARTICULO 714. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

De acuerdo con la norma anterior, el término de firmeza de las declaraciones será de dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar, siempre y cuando no se haya notificado requerimiento especial por parte de la Administración.

Así como la DIAN cuenta con un término para revisar el cumplimiento de la obligación tributaria, el contribuyente igualmente tiene la oportunidad de enmendar sus errores, para aumentar o mantener la obligación tributaria o para reducirla, eso sí, dentro del término otorgado en los artículos 588 y 589 del E. T., según sea el caso.

Cuando se pretenda aumentar el impuesto o disminuir el saldo a favor, el artículo 588 del E. T., dispone que el declarante podrá modificar la declaración dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes de que se haya notificado el requerimiento especial o el pliego de cargos.

¹ Norma modificada por la Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2018 y Ley 2010 de 2019

En los casos en los cuales se disminuya el valor a pagar o se aumente el saldo a favor, el artículo 589 del E. T., determinó que la corrección se debe realizar dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar.

De lo hasta acá expuesto, se puede advertir que tanto el artículo 588 como el 714 del E. T., coinciden al fijar el término de 2 años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, tanto para corregir la declaración por parte del contribuyente (art. 588), como para que la misma pueda ser modificada por parte de la Administración de impuestos (art. 714 E. T.).

Con todo, el presupuesto del artículo 589 es diferente en tanto el plazo establecido por esa norma fue de un año para modificar la declaración, esto es, un término inferior al del artículo 588.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta, en el plazo para realizar las correcciones voluntarias, un año o dos, según sea el caso, también se debe tener en cuenta desde la última corrección realizada, en tanto los artículos 588 y 589 del E. T., contemplan la posibilidad de que exista corrección a la última corrección presentada.

De todas maneras, como lo ha aclarado el Consejo de Estado, una vez transcurrido el término que otorga la ley al contribuyente para corregir sus errores, éste queda en imposibilidad de presentar cualquier corrección voluntaria y, por lo tanto, toda declaración presentada con posterioridad a dicho plazo, no generaría efecto legal alguno.

En ese sentido, si bien el legislador aceptó la posibilidad de que se hiciera corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, tal facultad encuentra su límite en el término de firmeza de la declaración privada.

Tal y como lo manifestó la parte demandante, el plazo de firmeza de 2 años, que es la regla general, presenta excepciones, como sería el caso de las liquidaciones privadas en la cuales se determinaron o compensaron pérdidas fiscales, pues de

acuerdo con el artículo 147 del E. T.²(modificado Ley 1819 de 2016), el término de firmeza de estas declaraciones será de 5 años contados a partir de la fecha de su presentación.

Ese término de firmeza especial está dado por ministerio de la ley, en función de la pérdida registrada, para que la Administración pueda ejercer las facultades de fiscalización y determinación del tributo.

Sin embargo, contrario a la opinión de la demandante, el legislador no hizo lo mismo en relación con la facultad de los contribuyentes de corregir las declaraciones por cuanto la norma no dispuso ninguna previsión especial al respecto.

Entonces, de acuerdo con lo expuesto, el artículo 147 del E. T. estableció una excepción al término general de firmeza de las declaraciones tributarias del artículo 714 del E. T., pero no respecto a la facultad de corrección de los contribuyentes que fue regulada de forma específica en los artículos 588 y 589 del E. T.

Tal circunstancia es ratificada en el artículo 647-1³ del E. T. al disponer que las correcciones que incrementen el valor de las pérdidas fiscales deben realizarse conforme al procedimiento contemplado en el artículo 589 de la misma norma, es decir, en el término de 1 año.

² Art. 147. Compensación de pérdidas fiscales de sociedades.

Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales reajustadas fiscalmente, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los periodos gravables siguientes sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su presentación.

[...]

³ **ARTÍCULO 647-1. RECHAZO O DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS.** <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La disminución de las pérdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante liquidaciones oficiales o por corrección de las declaraciones privadas, se considera para efectos de todas las sanciones tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o disminuida en la corrección. Dicha cuantía constituirá la base para determinar la sanción, la cual se adicionará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse.

Las razones y procedimientos para eximir de las sanciones de inexactitud o por corrección, serán aplicables cuando las mismas procedan por disminución de pérdidas.

PARÁGRAFO 1o. Las correcciones a las declaraciones del impuesto sobre la renta que incluyan un incremento del valor de las pérdidas, deberán realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 589.

PARÁGRAFO 2o. La sanción prevista en el presente artículo no se aplicará, cuando el contribuyente corrija voluntariamente su declaración antes de la notificación del emplazamiento para corregir o del auto que ordena inspección tributaria, y la pérdida no haya sido compensada.

De acuerdo con lo expuesto, el Consejo de Estado en sentencia del 05 de mayo de 2016, emitida dentro del expediente 20186, consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, respecto al procedimiento de corrección y la firmeza de las declaraciones dijo:

Así, de acuerdo con la regulación específica del procedimiento de corrección de las declaraciones -artículos 588 y 589 *ibídem*- y, la previsión especial en materia de corrección de pérdidas fiscales contenida en el citado artículo 647-1, debe entenderse que:

(i) Cuando se trate de correcciones que aumenten o mantengan la carga tributaria y/o disminuyan las pérdidas fiscales, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 588 del Estatuto Tributario.

(ii) Cuando se trate de correcciones que disminuyan el impuesto y/o aumenten las pérdidas fiscales, deben realizarse conforme con el artículo 589 *ibídem*.

Facultad de corrección, que en todo caso, debe ejercerse dentro del término de firmeza especial que la ley estableció para las declaraciones que contengan aspectos relativos a las pérdidas fiscales, esto es, 5 años.

2.2. En síntesis, uno es el plazo de firmeza de la declaración – 2 o 5 años- según el caso, y otro el término para la corrección -1 o 2 años- según se trate de una menor o mayor carga tributaria.

Al ser plazos distintos, tiene que concluirse que las correcciones espontáneas –esto es no provocadas- deben efectuarse dentro del plazo para la corrección.

Cosa diferente sucede cuando se trate de corrección provocada por emplazamiento de la DIAN, que bien puede hacerse dentro del plazo de firmeza del denuncia -2 o 5 años- en cada caso-.

2.3. Así las cosas, la Sala concluye que:

- La ley estableció (i) un término de firmeza general para la Administración – artículo 714 E.T.: 2 años-, (ii) un término de firmeza especial para las declaraciones que registren o compensen pérdidas –artículo 147 E.T.: 5 años y, (iii) un plazo específico para que los contribuyentes puedan enmendar los errores consignados en las declaraciones tributarias – artículo 588: 2 años y, artículo 589: 1 año, dependiendo de lo que pretenda corregir el declarante-.
- La corrección de las declaraciones deben efectuarse dentro del término que otorga la Ley -1 o 2 años-. Para el caso de las correcciones de las declaraciones iniciales, ese plazo se cuenta desde el vencimiento del término para declarar, y cuando se corrijan las declaraciones de corrección, a partir de la última corrección realizada.
- Pero en todo caso –corrección de la declaración inicial o de la declaración de corrección-, esa facultad debe ejercerse dentro del término de firmeza general o especial de las declaraciones tributarias.

Todo se reitera, teniendo en cuenta que son circunstancias distintas:

- a) La corrección voluntaria y espontánea del contribuyente que puede ejercerse como se expuso en el numeral (iii)⁴
- b) La facultad de fiscalización que le permite a la Administración dentro del plazo de 2 o 5 años, según el caso, requerir al contribuyente para que corrija la declaración, corrección provocada, y
- c) El término de firmeza de la liquidación que es de 2 o 5 años, como se dijo.

Tal y como se extrae de la normativa aplicable al caso y de la sentencia parcialmente transcrita, la ley estableció, para la Administración, un término de firmeza general – artículo 714 del E. T. – de 2 años; un término de firmeza especial para las declaraciones que registren y compensen pérdidas, de 5 años (artículo 147 del E. T.) y un plazo específico para que los contribuyentes puedan enmendar los errores consignados en las declaraciones tributarias, 2 años (artículo 588) y 1 año (artículo 589), dependiendo de lo que pretenda corregir el declarante-.

Se recuerda que el término para las correcciones bien sea de 1 o 2 años se debe contar desde el vencimiento del término para declarar, y cuando se corrijan las declaraciones de corrección, a partir de la última corrección realizada.

Pero en todo caso –corrección de la declaración inicial o de la declaración de corrección-, esa facultad debe ejercerse dentro del término de firmeza general o especial de las declaraciones tributarias.

En resumen, y como se indicó en la providencia transcrita:

- a) La corrección voluntaria y espontánea del contribuyente que puede ejercerse en la forma y término establecido en los artículos 588 y 589 del E. T
- b) La facultad de fiscalización permite a la Administración dentro del plazo de 2 o 5 años, según el caso, requerir al contribuyente para que corrija la declaración, corrección provocada y
- c) El término de firmeza de la liquidación que es de 2 o 5 años, como se dijo.
- d) Con todo, si bien el legislador aceptó la posibilidad de que se hiciera corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, dicha facultad encuentra su límite en el término de firmeza de la declaración privada, según lo dispone el artículo 714 del E. T. Eso sí, sin dejar de lado que por expresa disposición legal, el

⁴ El ejercicio de esta potestad está sujeta al plazo de firmeza

término de firmeza para las declaraciones con pérdidas es de 5 años, sin que eso signifique que ese sea el mismo plazo con el que cuenten los contribuyentes para modificar ese tipo de declaraciones.

Del caso concreto,

El 18 de abril de 2012, la sociedad presentó su declaración de renta del año gravable 2011, en la que registró pérdidas fiscales. Por tanto, dicha liquidación privada quedaba en firme el 18 de abril de 2012.

Sin embargo, el 18 de julio de 2012 fue la primera declaración de corrección y luego fue modificada el día 19 del mismo mes y año, así como el 22 de febrero de 2013. Posteriormente, el 09 de junio de 2015, la contribuyente corrigió nuevamente la declaración tributaria, en el sentido de reducir la pérdida, la cual es objeto de los actos demandados.

En ese contexto, se encuentra que el plazo de corrección que tenía el contribuyente para corregir la declaración de renta del año 2011 es el señalado en el artículo 588 del Estatuto Tributario -2 años-, que si bien debe contarse a partir de la última corrección realizada, en tanto se trata de la segunda declaración de la liquidación privada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la última declaración de corrección se presentó el 22 de febrero de 2013, es claro que la corrección del 09 de junio de 2015, fue presentada de forma extemporánea, no solo por haber sido presentada luego de los dos años contados a partir de la citada declaración, sino por haber sido presentada por fuera del término de 2 años señalado en el artículo 714 del E. T., el cual vencía el 18 de abril de 2014. En consecuencia, debía tenerse como no válida.

No puede perderse de vista que una vez vencido el término de corrección, el contribuyente no tiene facultades para corregir la declaración tributaria, aun cuando el plazo de firmeza especial no hubiere fenecido.

Como parte de los argumentos de la demandante dirigidos a señalar una vulneración a su derecho al debido proceso, dijo que en septiembre la entidad demandada profiere auto de archivo con recurso, en octubre profiere requerimiento especial, y hasta diciembre quedó ejecutoriada la Resolución 900025 de 2015 que dio respuesta al recurso de apelación que dejó en firme la disposición que declara como no válida la corrección.

Tal circunstancia, el haber expedido un requerimiento especial antes de que al contribuyente se le dieran la posibilidad de manifestarse sobre el Auto de Archivo con Recurso, hizo que con el requerimiento se sancionara al contribuyente a partir de la información de una declaración que no era la final, pues todavía estaba en discusión para determinar su validez. En ese orden de ideas, afirmó, se le violó el debido proceso y el derecho de defensa al contribuyente, al demostrarle que su opinión respecto de la decisión tomada por la entidad no le interesaba.

Frente a este argumento es importante señalar que las actuaciones relacionadas con la expedición del requerimiento especial, o la aceptación del allanamiento parcial con ocasión al mismo, son ajenas a este proceso en tanto en este se discute la legalidad de los actos que rechazaron la corrección a la declaración de renta efectuada por la demandante.

En ese sentido, al ser procesos independientes, el de fiscalización de la declaración de renta del año 2011 y el del rechazo de la corrección efectuada a la misma, el hecho de haber proferido el requerimiento especial antes de resolver el recurso de apelación no vulneró el debido proceso pues cada uno de ellos cuestionó aspectos distintos de la misma declaración.

Aunado a lo anterior, sin que se entienda que la Sala emite pronunciamiento alguno sobre el requerimiento especial, no se puede dejar de lado que al ser la declaración del año 2011 de aquellas que registran pérdidas, el término de firmeza es de cinco años, sin que con ello se entienda, como se dijo líneas atrás, que el contribuyente tenga ese mismo término para corregir su declaración. Por todo lo expuesto es dable concluir que la Administración no vulneró el derecho al debido proceso de la

sociedad demandante en tanto al declarar como no valida la corrección efectuada el 09 de junio de 2015, lo hizo en debida aplicación de las normas regulatorias de las correcciones a las declaraciones efectuadas por los contribuyentes. En ese sentido, hay lugar a negar las pretensiones de la demanda.

- Costas

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y teniendo en cuenta el criterio del Consejo de Estado, según el cual solo procede condena en costas cuando aparezcan causadas y comprobadas,⁵ la Sala considera que en el presente caso no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se encuentran probadas

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta –Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la apoderada de la parte demandante DANIELA BETANCOURT AZCÁRATE al correo electrónico contacto@fajobe.com.co y a la apoderada de la parte demandada LILIANA ASTRID MEJÍA PAZ al correo electrónico notificacionesjudiciales@dian.gov.co y al Ministerio Público al correo namartinez@procuraduria.gov.co. Los términos para

⁵ Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

interponer los recursos respectivos comenzarán a correr una vez el Consejo Superior de la Judicatura disponga levantar la suspensión de términos.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución del remanente de lo consignado para gastos procesales al demandante y/o su apoderado, deberán cumplirse los requisitos contemplados en la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

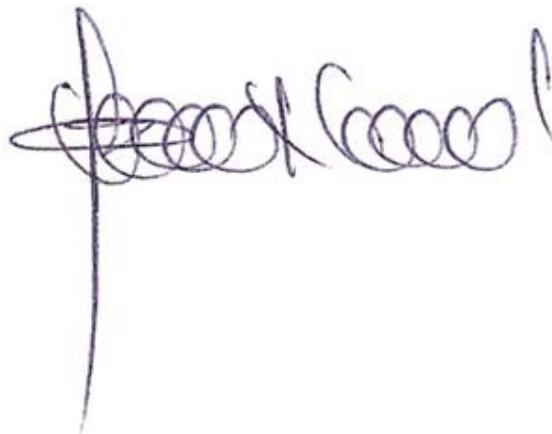
Discutido y aprobado en la Sesión de Sala Virtual realizada en la fecha. Se deja constancia, que las firmas del documento son digitalizadas y se incorporan por cada magistrado.



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO



GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ



AMPARO NAVARRO LÓPEZ